

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio., 09 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez proceso Ordinario Radicado N° 2020 – 00100, informando que el presente proceso ordinario ingresó a la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

JCRGE ESTEBAN LEMUS PARDO
Secretario

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Radicación: 500013105002 2020 00100 00

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de COLPENSIONES contra ANGELMIRO BURGOS

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **COLPENSIONES contra ANGELMIRO BURGOS**, y una vez verificadas las actuaciones que reposar en el expediente, se ordena en primer lugar avocar conocimiento del presente proceso, dejando constancia que inicialmente fue repartido ante el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Villavicencio, que mediante proveído de fecha 24 de febrero del 2020 declaró la falta de jurisdicción, ordenando el envío de las diligencias ante los Juzgado Laborales del Circuito de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento a esta sede judicial, conforme se corrobora con el acta de reparto vista a folio 69.

Así las cosas, la competencia del presente asunto efectivamente se encuentra en cabeza de la Jurisdicción laboral, como quiera que COLPENSIONES pretende la nulidad de la Resoluciones Nos GNR 63389 del 26 de febrero del 2014, GNR 342161 del 30 de septiembre del 2014 y GNR 64213 del 5 de marzo del 2015, por medio de las cuales se concedió y reliquidó la pensión de vejez al señor ANGELMIRO BURGOS de conformidad con el Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, quien hacia parte del sector privado.

Por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda al apoderado para que la adecue al procedimiento laboral, teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en el

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, toda vez que la misma fue invocada con fundamento en las normas procesales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efecto de que adecue lo enunciado, so pena de rechazo. Ordenando que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia ÍNTEGRA de la demanda subsanada, en físico y medio magnético sin que implique una reforma a la misma.

TERCERO: NO se reconoce personería jurídica al profesional del derecho hasta tanto no se ajuste el nuevo poder conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVIENCIO

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____